

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-111/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELIZABETH  
ROSAS RUIZ, JUAN CARLOS RUIZ  
ESPÍNDOLA, Y DAVID ALONSO  
CANALES VARGAS

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haber quedado sin materia.

**Í N D I C E**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	11

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que MORENA hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Inicio del Proceso Electoral Federal.** En la sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, dio inicio al Proceso Electoral Federal 2017-2018, asimismo aprobó el calendario electoral.
  
- 3 **B. Periodo de precampañas y campañas.** Conforme al Acuerdo INE/CG596/2017, emitido por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el catorce de diciembre siguiente, dio inicio al periodo de precampaña y el treinta de marzo del año en curso, inició el periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
  
- 4 **C. Registro de coalición.** En la sesión extraordinaria de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el referido Consejo aprobó el Acuerdo INE/CG634/2017, por el que aprobó el registro del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>2</sup>, integrado por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.
  
- 5 **D. Oficio de visita de verificación a MORENA.** El dos de abril de dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas de MORENA, fue notificado del oficio PCF/CMR/1269/2018 mediante el cual se informó de la orden de visitas de verificación durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como de los nombres del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup> designado para actuar en ellas.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En adelante Coalición.

<sup>3</sup> En adelante UTF.

Por otra parte, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE solicitó la designación del personal que representaría al señalado partido político en los actos de visita de verificación.

- 6 **E. Respuesta al oficio PCF/CMR/1269/2018.** Mediante escrito CEN/Finanzas/108 de cuatro de abril del año en curso, el Secretario de Finanzas de MORENA dio contestación al oficio PCF/CMR/1269/2018, designando personal que lo representaría en las visitas de verificación ordenadas por el presidente de la Comisión de Fiscalización del INE. Asimismo, solicitó la entrega de las copias de las actas de visita de verificación al término de cada evento.
  
- 7 **F. Oficio de visita de verificación a la Coalición.** El dos de abril de dos mil dieciocho el responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición, fue notificado del oficio PCF/CMR/1271/2018 mediante el cual se informó de la orden de visitas de verificación durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como de los nombres del personal de la UTF designado para realizar las visitas correspondientes a los eventos de la mencionada coalición. Asimismo, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE solicitó la designación del personal que representaría a la referida coalición en las diligencias mencionadas.
  
- 8 **G. Respuesta al oficio PCF/CMR/1271/2018.** Por escrito número COA/JHH/Finanzas/001 de cuatro de abril del año en curso, el responsable del órgano de finanzas de la Coalición dio contestación al oficio PCF/CMR/1271/2018, designando personal que representaría a la Coalición, en las visitas de verificación ordenadas por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE. Asimismo, solicitó la entrega de las copias de las actas de visita de verificación al término de cada evento.

**H. Escrito de solicitud de actas de verificación.** El cinco de abril de dos mil dieciocho mediante escrito de número REPMORENAINE-141/2018, MORENA solicitó a la UTF la entrega de actas de visita de verificación en los eventos del referido partido político y los de la coalición fiscalizados por esa autoridad, las cuales ya habían sido solicitadas cuando dio respuesta a los diversos oficios PCF/CMR/1269/2018 y PCF/CMR/1271/2018.

9 **II. Recurso de apelación.** El once de abril del año en curso, MORENA promovió recurso de apelación a fin de impugnar la omisión de la UTF de dar respuesta a su escrito número REPMORENAINE-141/2018.

10 **III. Remisión de constancias.** Mediante oficio COF-INE/UTF/029/2018 de quince de abril del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación referido.

11 **IV. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia.** Por proveído de fecha señalada en el punto que antecede, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-111/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

12 **V. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

**C O N S I D E R A N D O**

**13 I. Jurisdicción y competencia.**

14 El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por MORENA para controvertir la supuesta omisión de la UTF del INE, de darle contestación a su escrito de número REPMORENAINE-141/2018, por el cual le solicitó la entrega de actas de visita de verificación en los eventos del referido partido político y los de la coalición, fiscalizados por esa autoridad.

15 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**16 II. Improcedencia.**

17 Esta Sala Superior, considera que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia planteada por la responsable en su informe circunstanciado, que es la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.

18 En efecto, en el artículo 9 se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten

## SUP-RAP-111/2018

evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

19 En complemento, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se determina que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición, que se verifica la causal de improcedencia.

20 Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

21 Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

22 Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

23 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

24 En el presente caso, MORENA controvierte la omisión de la UTF del INE, de dar contestación a su escrito que identificó con el número REPMORENAINE-141/2018, por el cual reiteró la solicitud de que le entregara las actas de visita de verificación elaboradas con motivo de los eventos del referido partido político y los de la coalición, fiscalizados por esa autoridad, que previamente había solicitado mediante escritos CEN/Finanzas/108 y COA/JHH/Finanzas/001, respectivamente.

25 En ese sentido, el apelante en el presente medio de impugnación cuestiona la falta de respuesta a la petición mencionada. Sin embargo, ésta ya fue atendida, conforme se demuestra a continuación.

26 La responsable señala en el informe circunstanciado que la omisión que se le atribuye ha quedado sin materia porque a través del oficio INE/UTF/DA/26193/18, de trece de abril del año en curso, dio respuesta a la solicitud referida en la que señaló que las actas de visita de verificación son enviadas a los sujetos obligados una vez que la información que refieren está debidamente sincronizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos<sup>5</sup>. Asimismo, le informó que las actas solicitadas se encontraban disponibles para su consulta en los vínculos electrónicos que se le indicaron, en correos electrónicos que previamente le fueron enviados.

27 Cabe precisar que la mencionada autoridad remitió copia certificada del oficio y anexos antes mencionados.

---

<sup>5</sup> En adelante SIMEI.

**SUP-RAP-111/2018**

28 De las referidas constancias, se advierte que los vínculos para consultar las actas de verificación fueron enviados al recurrente por correo electrónico desde el siete de abril de dos mil diecisiete, pero además, le fueron reiterados a través del oficio con el que la autoridad fiscalizadora respondió la petición cuya omisión se reclama en este recurso, como se muestra a continuación:







29 Conforme a lo anterior, se hace evidente para este órgano jurisdiccional un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada en la demanda presentada por MORENA el once de abril del año en curso, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso, han sufrido una modificación sustancial, toda vez que la omisión concreta que en el presente medio impugnativo se atribuye a la UTF del INE ha dejado de existir.

30 Es decir, esta Sala Superior considera que se encuentra satisfecha la pretensión de MORENA respecto de darle respuesta a su escrito REPMORENAINE-141/2018, por el que solicitó las actas de visita de verificación en los eventos del referido partido político y los de la coalición, fiscalizados por la UTF, dado que la responsable emitió el oficio INE/UTF/DA/26193/18 de fecha trece del presente mes y año, en respuesta a su escrito de solicitud en el que además de indicarle que las actas de verificación podían ser consultadas en los vínculos electrónicos que se le indicaron en los correos electrónicos remitidos a las cuentas proporcionadas por los sujetos obligados en el SIF, le reiteró esos vínculos a fin de que pudiera acceder a los mismos.

- 31 Cabe mencionar, que para este órgano jurisdiccional, la petición del ahora apelante se atendió íntegramente por la autoridad responsable, al indicarle las referencias electrónicas en las que podía consultar las actas que fueron solicitadas mediante su escrito que identificó con el número REPMORENAINE-141/2018.
- 32 Ello, porque al considerar lo establecido en los artículos 6, 8 y 41 de la Constitución Federal; artículos 30, párrafo 1, inciso m), 77, numeral 2, 79, de la Ley General de Partidos Políticos, así como artículos 3, numeral 1, inciso a), 35, 36, 37, 287, 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización del INE, se advierte que para efectos de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos y demás sujetos obligados se creó un Sistema de Fiscalización en línea, en el cual los sujetos obligados deben ingresar los informes sobre operaciones, en tanto que también se trata de una vía para que la autoridad informe a los sujetos obligados sobre las actuaciones que realice con motivo de la fiscalización de esos ingresos y gastos.
- 33 En el caso concreto la autoridad responsable al emitir el oficio de contestación relativo a la solicitud de MORENA de las actas de visitas de verificación realizadas al referido partido político y la coalición, informó que dichas actas se encontraban a su disposición en los sitios electrónicos que señaló en el mismo oficio de respuesta.
- 34 Por tanto, si la responsable al emitir su oficio de respuesta le informó al recurrente que podía revisar las actas solicitadas a través de los sitios electrónicos señalados en su oficio, esta Sala Superior considera que el hecho de que en el oficio de contestación la responsable señalara la fuente, el lugar y la forma en que el recurrente puede consultarlas, es suficiente para satisfacer la petición de la información solicitada.

35 En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia, y por ello resulta improcedente, y debe desecharse de plano en tanto que no ha sido admitido.

36 Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-RAP-111/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**